En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., E. M. c/ G. M. s/ ORDINARIO (Acción Reivindicatoria)", expte. nro. 150/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 445/2017) y atento al resultado del sorteo practicado (fs.194), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 178/180vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. El fallo apelado

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de reivindicación interpuesta por E. M. C. en contra de M. G. y ordenó restituir la cosa mueble registrable individualizada como marca R. n° X, chasis n° X tipo S. 5 puertas, modelo S. X Confort, dominio X, motor marca R. modelo año 2009, conjuntamente con sus llaves y toda la documentación a su uso y propiedad en el término de 10 días y abonar la suma de $100.000 con más intereses. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

2. La demandada apela a fs. 187, recurso concedido en la forma y efectos de fs. 188. Expresa agravios a fs. 199/202; corrido traslado de los mismos, la actora contesta a fs.209/213.

3. Fundamentos de la apelación:

La Sra. G. expone sus agravios en contra de lo decidido por el juez de primera instancia a lo largo de seis títulos. En primer término considera errónea la afirmación de que hubo controversia por la titularidad del bien; por el contrario, manifiesta que reconoció la titularidad en cabeza de otro, que al momento del secuestro del vehículo, este se encontraba en el patio de su casa, por encargo del dueño –ahora fallecido- y por cuestiones de seguridad. Agrega que entregó el vehículo en aquel momento sin resistencias y niega que hubiera comunicaciones previas con la actora para acordar la entrega. A continuación reprocha lo que entiende por una omisión de valoración de antecedentes de la causa, diciendo que hubo prueba rendida por el hijo del dueño del vehículo –resúmenes de tarjeta VISA del B. P.- en donde consta el pago del seguro automotor con individualización de póliza y patente.

En otro punto, se agravia por la procedencia del rubro de privación de uso y afirma que es una condena gravosa, que el rubro debe probarse, que no se presume y que no se trata de un perjuicio *in re ipsa*, asimismo sostiene que la actora no produjo prueba alguna. Seguidamente ataca la condena por daños y perjuicios considerando que tampoco fue acreditado el origen de la cuantificación y que ello vulnera su derecho de defensa; que el monto resultante es arbitrario y caprichoso; reitera que la actora no acreditó reclamos previos ni

que de su parte se comportara como si el vehículo le perteneciera.

Luego, afirma que no hubo una adecuada valoración de la prueba instrumental porque el vehículo en cuestión forma parte del acervo sucesorio en el expediente n° 885/2017 tramitado por ante el Juzgado de Ejecución n° 1 donde se solicitó la autorización para la venta, dilatándose los términos procesales. Por último, solicita la revocación de lo ordenado en materia de costas, solicitando que las mismas sean por el orden causado sosteniendo que no dio lugar ni al secuestro en su momento ni a los presentes autos porque no se negó ni se resistió a la restitución del rodado.

4. Contestación de agravios:

La actora, en primer término, solicita se declare desierto el recurso por tratarse de meras discrepancias y no constituir una crítica concreta y razonada según las exigencias del código del rito.

Subsidiariamente, rebate uno por uno de los puntos expuestos como agravios. Respecto de la titularidad del bien manifiesta que tal es en un 50% suya, que la demandada se encontraba en posesión de la cosa y que la acción procede por privación a la titular del ejercicio de su derecho. Además, dice que la cuestión de la guarda en el patio por motivos de seguridad sería una defensa introducida tardíamente en este estadio procesal.

Sobre el siguiente agravio, referente a la no valoración de antecedentes, la actora sostiene que son meras discrepancias sin explicación, que el Magistrado no está obligado, sino a la valoración de aquello conducente a la resolución de la causa.

En los puntos siguientes manifiesta su oposición a la queja por privación de uso y el monto fijado en concepto de daños y perjuicios; sostiene que la demandada se encontraba en posesión del vehículo desde el fallecimiento del titular ocurrido el 22/11/16, que ello surge de propias manifestaciones y de la prueba rendida en autos, que se vio privada durante un lapso de tiempo extenso de la utilización del vehículo y el monto fijado en la sentencia resulta razonable. En el mismo sentido, considera justa a la determinación por daños y perjuicios por la retención indebida por la demandada del vehículo, desde el fallecimiento del (co) titular, habiendo transcurrido casi 4 años que surgen de las probanzas de autos y se verifican con el secuestro del bien en cuestión. Afirma que no requiere mayor producción de prueba.

Finalizando, se encarga del agravio relativo a la falta de valoración de la prueba instrumental y dice que la demandada no es sucesora del Sr. H. S. y que no explica la afección que le generaría este punto. Sobre la condena en costas defiende la aplicación del principio general efectuada por el juez de grado manifestando que la retención del vehículo por la demandada, sin derecho alguno, la obligó a iniciar este proceso y previamente solicitar el secuestro del bien. Asimismo, destaca la conducta remisa de la demandada al momento del secuestro y controvirtiendo en el presente proceso. Solicita el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia.

Formula reserva del caso federal

5. Tratamiento de los agravios de fs. 199/202.

La queja de la recurrente con fundamento en que su parte nunca controvirtió la titularidad del rodado formulada a fs. 199vta., y se reconoció poseedora en nombre de otro, otorga por una parte la justificación a la parte más prístina fallada por la sentencia, acceder en consecuencia al derecho invocado por la actora como propietaria del 50% del automotor marca R. S. 1.6 16 V, Confort, dominio X, modelo 2009, pues en tal caso, se encontró expedita la acción conforme con los arts. 2251, 2252 y concords. CCyC.

Sea dicho en todo caso que al contestar la demanda no se condujo en el objeto con la claridad que se deja expresada en esta alzada.

Corresponde en consecuencia confirmar respecto a la procedencia de la reivindicación por la que se accionó.

En cuanto se alega por gastos y pagos impositivos sufragados en razón de la cosa reivindicada, al margen de lo que pudiera corresponder, dada la concurrencia señalada de derechohabientes que ocupan el lugar del coposeedor fallecido, no corresponde pronunciamiento por no encontrarse debidamente reconvenidos para atender el principio de defensa en juicio.

Respecto a la queja en cuanto resulta condenada por privación de uso del automotor, tiene conexión en parte para objetar las conclusiones del fallo y la favorece el reconocimiento precedente por el que opera la reivindicación.

Va de suyo en consecuencia que la Sra. E. M. C. demostró la titularidad del dominio del automotor en el 50%; decía la propia demandada a fs. 48vta. que la Sra. C. contrajo matrimonio con su abuelo el Sr. S. y juntos

adquirieron el automóvil que resulta ser propiedad de ambos.

El vehículo se encontraba en su domicilio porque la tenencia del mismo la tenía su abuelo y quedó allí cuando ocurriera su deceso, que ella se hizo cargo del impuesto, en tanto su tío R. J. S., desde el mismo fallecimiento se hizo cargo del seguro del automotor.

Sin advertir el fallo el significado jurídico de las circunstancias señaladas desde el punto de vista de la acción de reivindicación, ya que tales hechos revelan la buena fe de la poseedora o tenedora demandada, pone la sentencia la expresión que luego le justifica avanzar desde los cargos y dice que la actora también agrega que la Sra. M. G. es familiar del condómino y que la demandada tomó el rodado sin autorización de la propietaria (fs.179vta.).

Adviértase, luego de reconocer la sentencia las circunstancias de hecho afirmadas por la demandada, agrega otras notas nunca afirmadas por esta: que M. G. no acreditó ser titular del bien ni su carácter de heredera. Nunca la demandada pretendió estos extremos.

Si bien expone el fallo después que la reivindicación procede contra toda persona que por cualquier medio se encuentre en posesión de la cosa, era entonces el momento de analizar dicho "cualquier medio" en cabeza de M. G..

Como se señala, esta vivía con H. R. S. –su abuelo- quien era el poseedor del automotor, a su fallecimiento queda el bien en el recinto de su propiedad y la demandada de hecho no ya como poseedora, calidad que había detentado el fallecido, sino como simple tenedora, precisamente por reconocer en terceros

la propiedad, incluso mencionando herederos de su abuelo, uno que asumiera el pago del seguro del automotor y agréguese, sí, estos herederos a su vez, sucesores del 50% de los derechos de dominio y posesión del vehículo del causante de pleno derecho, no modificaron la tenencia de G., como tampoco resultaba intimada por la actora de autos E. M. C. para la restitución, la relación de tenedora de G. no se modificó.

La parte actora al contestar los agravios peticiona en principio se declare desierto el recurso, marco donde como se advierte, la recurrente detecta los erróneos conceptos acuñados por el fallo para resolver, lo que basta para rechazar la insuficiencia del recurso.

En resumen, la demandada era tenedora de buena fe, comprendida en el art. 1940 CCyC, por remisión del art. 2261 del mismo Código, sus obligaciones eran conservar la cosa, restituirla a quien tenga derecho, reclamar a los a los poseedores el reintegro de gastos y eventual responsabilidad por daños ocurridos en la cosa por su culpa.

En esta situación jurídica de tenencia simple de la cosa se encontraba la demandada al momento del secuestro, agregar con ello que es la prueba de la tenencia sin autorización de la propietaria es ajena a la lógica jurídica calificar la prueba del daño.

M. G. quedó constituida en simple tenedora por las circunstancias de convivencia familiar con el poseedor H. R. S. y a su fallecimiento, consentida por los herederos titulares del mismo, investidos por ley de la misma relación jurídica con la cosa como su antecesor y sin que la demandada quedara en mora por intimación de

la actora para la restitución del bien, hipótesis que habría puesto en juego una tenencia contra la voluntad de la actora C. y consecuente mala fe.

La cita por el fallo a fs. 180 del art. 2251 CCyC, no se corresponde con la presente acción porque no se encuentra desconocido el derecho real, lógicamente es base el artículo 2252 CCyC, pero a la hora de la sentencia prevista en el art. 2261 CCyC, remite al art. 1940 CCyC.

Ya vistos los agravios de la apelante, la actora contrapone los fundamentos del juez, en cuanto considera que con el secuestro del 30/10/2017 está probada la privación de uso, en tanto el Sr. H. R. S. falleció en 22/11/2016, con lo que considera probado el daño, que se vio obligada a iniciar la medida cautelar y, al contestar, la demandada reconoció la posesión.

Conforme se considerara precedentemente respecto a los circunstancias históricas de posesión del automotor por el fallecido nombrado Sr. S., la concurrencia de los derechos de sucesores, que la posesión en nombre de tercero es mera tenencia de la reconociente hasta su reclamación; que la "posesión" de la tenedora al momento del secuestro es componente propio que justifica la reivindicación, pero no constituye un acto ilícito causal de daño por la privación de uso del automotor en tanto la tenencia era de buena fe.

La privación de uso para ser resarcible debe responder a la comisión de un hecho ilícito, como nexo de causalidad adecuada, su inexistencia, anula la indemnización de $100.000 por falta de sustento.

La conclusión de la apelante se ajusta a derecho en cuanto cierra que no quedó acreditada la existencia

del daño que justifique el reclamo por privación de uso de la cosa.

Procede el agravio.

Por todo lo expuesto, el recurso prospera parcialmente, se confirma la reivindicación, la obligación de restituir y rechaza la indemnización por la que se condena.

Las costas de la primera instancia que en los considerandos se consideran a fs. 180vta. deben aplicarse a la demandada, aunque se omite el pronunciamiento correlativo -nulidad que se salva con el presente pronunciamiento-, corresponde se impongan por su orden (art.69 2da. parte Ley XIII n° 5 del DJP), ya que el resultado del juicio solo es parcialmente favorable a la demanda, frente a una defensa de los mismos alcances.

Las costas de la alzada por los mismos fundamentos, asimismo por su orden (art. 69, 2do. párr., C.Proc.).

Para regular honorarios en la primera instancia rige la Ley XIII n° 4 del DJP, los arts. 5, 6, 8, y concords. citados en la instancia, con sus restantes alcances representativos del monto del juicio, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de los Dres. I. A. V. y A. R. G., en 18% y los de la Dra. V. A. R. G., en 18%.

En la alzada, normas citadas, más el art. 13 del arancel y restantes evaluaciones, propongo los honorarios de la Dra. V. A. R. G. en 30% y los conjuntos de los Dres. I. A. V. y R. A. G., en 30%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada M. G., fundado a fs. 199/202, contra la sentencia de fs. 178/180vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto ordena el pago de la suma de $100.000 e intereses, lo que se deja sin efecto.

3) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de referencia, imponer las costas por su orden y regular los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia n° 85/2019 de fs. 178/180vta. hizo lugar a la acción de reivindicación interpuesta por la Sra. E. M. C. contra la Sra. M. G. y en consecuencia ordenó restituir el vehículo marca R. S.tipo Sedán 5 puertas, modelo 1.6 16 V Confort, dominio X, motor marca R. modelo año 2009, conjuntamente con sus llaves y toda la documentación a su uso y propiedad en el término de 10 (diez) días. Asimismo condenó a la demandada a abonar la suma de $100.000, más intereses, a la actora en concepto de privación de uso. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

2. Recurso:

La demandada a fs. 187 recurrió la sentencia y a fs. 199/202 obran glosados los agravios que merecieron respuesta por la actora obrante a fs. 209/2013.

3. Análisis:

Quien abre el acuerdo ha sintetizado suficientemente el contenido de la queja y los antecedentes de la causa, razón por la que me remito a tal relato con el fin de evitar repeticiones estériles.

Antes de avanzar, dejo sentado asimismo que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, Fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver Fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 "F. M. SA c. A., J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En lo relativo a la ausencia de controversia respecto a la titularidad del bien objeto de autos, entiendo que la ratificación efectuada en esta instancia por la demandada recurrente en autos, en cuanto a que solo revestía la calidad de tenedora, reconociendo la titularidad del automóvil en cabeza de su abuelo fallecido, Sr. H. R. S. y la Sra. C., importan la confirmación de la condena restituir el vehículo a la actora.

Ello, toda vez que no viene discutido y se encuentra acreditado que la actora es copropietaria del automotor que pretende reivindicar mediante el presente proceso y, por lo tanto, tiene derecho a ejercer la posesión del mismo.

El artículo 2255 del CCyCN dispone que resulta legitimado pasivo de la acción reivindicatoria "el

tenedor del objeto, aunque lo tenga a nombre del reivindicante".

Sentado lo anterior, corresponde abordar el tratamiento de los agravios a través de los cuales se cuestiona la condena a abonar la suma de $100.000 en concepto de privación de uso.

Adelanto mi coincidencia con el razonamiento efectuado por el primer votante en cuanto a que no se verifican en autos los presupuestos de procedencia para la admisión del rubro.

El reclamo por "privación de uso" contempla los perjuicios económicos derivados de la imposibilidad de utilizar normalmente un bien determinado. Ahora bien, sabido es que tal imposibilidad debe tener causa en un ilícito del cual surja el derecho a reclamar la reparación del rubro. Tal ilícito es el que irroga el daño de no poder continuar con el uso de la cosa al reclamante.

Constituye presupuesto del deber de indemnizar el daño injustificado (art. 1717 CCyCN), es decir, no derive del ejercicio regular de un derecho, o derivado del ejercicio de la legitima defensa propia o de tercero por un medio racionalmente empleado o aquel derivado de la fuerza mayor.

En el presente, y conforme surge del análisis que efectúa el colega preopinante, surge contundente que la Sra. G. reconoció en la actora la calidad de titular registral y su calidad de mera tenedora. La circunstancia de que el Sr. S. falleciera y el vehículo quedara a resguardo en su domicilio neutralizan la existencia de un ilícito que traiga aparejado el deber de resarcir perjuicio alguno, pues contaba con la

anuencia de los sucesores del cotitular registral y costeaba gastos de conservación.

Recordemos que el art. 1940 CCyC impone al simple tenedor, además de la obligación de conservación y de comunicación en caso de perturbación, la obligación de restituir la cosa a quien tenga derecho a reclamarla, previa citación fehaciente de aquellos que la pretendan, y ello aconteció recién al momento de llevarse adelante la diligencia de secuestro, pero sin que existiera requerimiento previo por parte de la actora.

Es que el deber de restituir resulta de la causa que originó la tenencia, en los términos y condiciones que resulten del hecho o acto jurídico que le sirven de causa o título. En el caso, el motivo que originó la tenencia, el deceso del condómino y la anuencia de los herederos del mismo, configuran la justificación de su obrar y desplazan la antijuridicidad de la conducta que daría lugar a la indemnización reclamada.

La actora se vio privada del uso del vehículo pero debido al ejercicio regular de un derecho de los condóminos contra quienes no dirigió la acción. Se despeja así la antijuridicidad de la conducta de la simple tenedora.

Estas razones, sumadas a que en autos la actora tampoco ha argumentado en qué se sustenta la alegada privación de uso, limitándose a peticionar y cuantificar el rubro solo en el objeto de demanda, me llevan a concordar con mi colega preopinante en cuanto a que corresponde revocar la condena a abonar la suma de $100.000 por este concepto.

4. Costas y honorarios:

En atención a como se decide, corresponde readecuar las costas por imperio del art. 282 del CPCC.

Acompañaré la propuesta efectuada por el Dr. Nahuelanca de imponer las costas de ambas instancias por su orden en atención a la existencia de vencimientos parciales y recíprocos.

Los honorarios profesionales los regulo en los porcentajes propuestos por el preopinante, conforme los arts. 5 a 8 y 13 de la ley arancelaria, para ambas instancias, sobre el monto del proceso.

En todos los casos, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por las razones expuestas, adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada M. G., fundado a fs. 199/202, contra la sentencia de fs. 178/180vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto ordena el pago de la suma de cien mil pesos ($100.000) e intereses, lo que se deja sin efecto.

3) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de referencia.

4) Imponer las costas por su orden en ambas instancias.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a Dres. I. A.

V. y A. R. G., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%) y a la Dra. V. A. R. G. en el dieciocho por ciento (18%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. V. A. R. G. en el treinta por ciento (30%) y los conjuntos de los Dres. I. A. V. y R. A. G. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara